COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la reunión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 27 de marzo de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del expediente número RO 2003/492, aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE NOTIFICA A LA ENTIDAD "AXARQUÍA TELECOM S.A.", EL INCUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES DE SU LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO B1 Y DE LA AUTORIZACION GENERAL DE TIPO C DE LAS QUE ES TITULAR, A LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 13 y 19.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y ARTÍCULOS 19 y 7 DE LA ORDENES DE LICENCIAS INDIVIDUALES Y DE AUTORIZACIONES GENERALES, RESPECTIVAMENTE.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 de la Disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, mediante escrito de 16 de mayo de 2000, la Subdirección General de Ordenación de las Telecomunicaciones notificó la Orden del Ministerio de Fomento, de 26 de abril de 2000, por la que se procedió a transformar la concesión administrativa otorgada a la sociedad "AXARQUÍA TELECOM, S.A.", para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Vélez-Málaga, por orden, también del Ministerio de Fomento, de 14 de enero de 1998.

Segundo.- Según consta en la precitada Orden de 26 de abril de 2000, como consecuencia de esta transformación, y de conformidad con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de la Disposición transitoria primera de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Licencias Individuales, la sociedad "AXARQUÍA TELECOM, S.A.", pasó a ser titular de:

- **Una Licencia Individual de tipo B1**, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija, en el ámbito territorial de Vélez-Málaga, con una vigencia de veinte años.

- **Una Autorización General de tipo C**, habilitante para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público, cuyo ejercicio se someterá a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Autorizaciones Generales.

- **Una Autorización Provisional**, de las previstas en el artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, para la prestación del servicio de telecomunicación de "vídeo bajo demanda".

- **Una concesión habilitante para la prestación de los servicios públicos de difusión** en cada una de las demarcaciones territoriales de Vélez-Málaga, que se mantienen vigentes en sus mismo términos

Tercero.- Por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 20 de diciembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de transformación ya mencionada, se procedió a las correspondientes inscripciones en los diferentes Registros que se llevan en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, figurando la entidad "AXARQUÍA TELECOM, S.A." inscrita como titular de los siguientes títulos habilitantes:

- **En el Registro Especial de Operadores de Cable**: Como titular de una concesión habilitante para la prestación de los servicios de difusión en la demarcación territorial de Vélez-Málaga.

- **En el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales:** Como titular de una Licencia individual de Tipo B1, en el ámbito de la demarcación territorial de Vélez-Málaga, habilitante para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija.

- **<u>En el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales:</u>** Como titular de:

  - ✓ Una Autorización Provisional, habilitante para la prestación del servicio de telecomunicación de vídeo bajo demanda.

  - ✓ Una Autorización General de tipo C, habilitante para la prestación del servicio de transmisión de datos de Proveedor de Acceso a Internet.

Cuarto.- Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el seno del expediente ROL 2003/158, solicitó, a la entidad AXARQUÍA mediante escrito de 6 de febrero de 2003, como titular de una licencia individual tipo B1 y una concesión para la prestación deL servicio público de televisión en la demarcación de Vélez-Málaga, la fecha del inicio de los citados servicios, a efectos de completar la inscripción registral correspondiente a los indicados títulos habilitantes, siendo devuelto, por el servicio de correos, en fecha de 15 de febrero, indicando el citado servicio postal que la entidad de referencia se encontraba ***"desconocida"*** en el mismo.

Cabe indicar que la citada solicitud de información fue remitida al domicilio social que figura inscrito en los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Operadores de Cable, coincidiendo el citado domicilio con el inscrito a efectos de notificaciones.

Como consecuencia de lo anterior, y en fecha 16 de febrero, se reenvió la citada solicitud de información a la misma dirección, ya que está Comisión no ha tenido conocimiento de ninguna modificación de la misma, siendo devuelto el citado envío, del mismo modo y por la misma causa que el inicial, por el servicio postal el 25 de febrero de 2003.

Quinto.- Por otro lado, y mediante escrito de 26 de noviembre de 2002, se procedió a requerir a la entidad AXARQUÍA para que presentara la correspondiente declaración de ingresos brutos de explotación de servicios de telecomunicaciones, por los ejercicios no prescritos y no declarados en el plazo voluntario, al objeto de cumplir con la obligación de satisfacer, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la correspondiente tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio. Dicho requerimiento fue devuelto por dos veces por el servicio postal, por encontrarse la citada entidad ***"desconocida"*** en el domicilio a donde fueron remitidos, siendo éste el que obra en los anteriormente citados Registros Especiales, siendo necesario, por la razón expuesta, recurrir a la publicación del citado requerimiento en el B.O.E, al mismo tiempo se ha procedido a enviar a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria

correspondiente al último domicilio conocido el requerimiento para su publicación en el tablón de anuncios.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II. 1.Normativa sustantiva aplicable y habilitación competencial.

Primero.- Algunas obligaciones de los titulares de licencias individuales y de autorizaciones generales.

En relación con las obligaciones registrales de los operadores, el artículo 7 del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios (en adelante Reglamento de los Registros Especiales), establece que:

> *"1 Una vez practicada la primera inscripción de una licencia individual, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos en relación con su titular como con sus condiciones.*
>
> *2 A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la licencia estará obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción de toda modificación que no conste a ésta en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.*
>
> *(...)*
>
> *4 Transcurrido el plazo de solicitud de inscripción de la modificación al que se refiere el apartado 2 (...) podrá iniciarse un expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones."*

Por su parte, el artículo 14 del citado precepto legal, y en relación con los titulares de Autorizaciones Generales, establece lo siguiente:

> *"1. Una vez practicada la primera inscripción de una Autorización General, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la autorización.*
>
> *2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la autorización estará obligado a solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la inscripción de toda modificación. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contados a partir del día en que se produzca.*
>
> *(....)*

5 Transcurrido el plazo de solicitud de inscripción de la modificación al que se refiere el apartado 2 (...) podrá iniciarse un expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones."

Tanto el art.6 como el art.13 del Reglamento del Registro prevén como dato obligatorio objeto de inscripción el domicilio a efectos de notificaciones.

Segundo.- Le Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), establece en su artículo 19.2 lo siguiente:

"(...) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus (...) competencias, podrán dejar sin efecto las licencias individuales, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse sin efecto cuando el titular no cumpla alguna de las condiciones impuestas en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento del título."

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de Licencias de Licencias Individuales dispone en su artículo 19 lo siguiente:

" Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate el incumplimiento por parte del titular de una licencia individual, de alguna de las condiciones a las que se refiere el párrafo tercero de este artículo, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiese producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dejar sin efecto la licencia individual con arreglo a lo establecido en este artículo.

Para dejar sin efecto las licencias individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de tramitar previamente el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

Podrá dejarse sin efecto una licencia individual cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones generales de esta Orden que le sean exigibles o alguna de las condiciones específicas que le hayan sido impuestas en la resolución de otorgamiento del título.

Antes de acordar la revocación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oír al Ministerio de Fomento."

De dicha normativa vigente se desprende que es función de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

A. Por una parte, controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual (tanto las condiciones generales establecidas por la Orden de Licencias individuales y demás normativa sectorial aplicable como titular de una licencia- como las específicas que, en su caso, le hayan sido impuestas en la Resolución de otorgamiento del título en cuestión).

B. En caso de constatarse el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notificará al titular de la licencia individual esta circunstancia, requiriendo su cumplimiento en el plazo de un mes, pudiendo, en su defecto, esta Comisión podrá dejar sin efecto la citada licencia individual, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Por su parte, en relación con los titulares de Autorizaciones Generales, la LGT, en su artículo 13 se establece lo siguiente:

"Cuando el beneficiario de una autorización general incumpla de forma muy grave alguna de las condiciones impuestas para su otorgamiento en la Orden a la que se refiere el artículo 11, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cancelará la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación del título."

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de Autorizaciones Generales dispone en su artículo 7 lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando el prestador del servicio o quien establezca o explote una red con la cobertura de una autorización general, incumpla de forma grave, de acuerdo con el citado artículo, alguna de las condiciones que se establecen en esta Orden, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación..."

Tercero.- Se ha constatado que la entidad AXARQUÍA ha solicitado la inscripción, en el registro, de un domicilio a efectos de notificaciones, que al día de hoy no se corresponde con su domicilio a tales efectos, sin comunicar, a los correspondientes registros, la pertinente modificación.

Por tanto, la entidad AXARQUÍA, esta incumpliendo de manera continuada con la obligación, que se desprende de la normativa vigente de telecomunicaciones de tener un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones inscrito en los respectivos registros generales, tal y como se desprende de lo establecido en el fundamento primero viéndose además, por esta causa, imposibilitada la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de ejercer su facultad de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a la citada entidad, tanto en el ámbito de la licencia Individual de tipo B1, como en el ámbito de la Autorización General de tipo C.

De la misma manera, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se ve imposibilitada para recabar, de la mencionada entidad, cuanta información requiera para el ejercicio de las demás funciones que le corresponden, es decir poder cumplir de forma activa con lo dispuesto en le artículo 30 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cuarto.- El requerimiento que se recoge en la presente notificación no es constitutivo de la obligación de inscripción de un domicilio *"efectivo"* a efectos de notificaciones, ya que la obligación ya está establecida *"ex lege"*, en virtud de las normas enumeradas en el Fundamento de Derecho Primero, y por lo tanto constituye una mera notificación de la constatación de un incumplimiento de la Orden de Licencias y de la Orden de Autorizaciones Generales.

II. 2. Conclusión.

En relación con la obligación de comunicar el cambio de domicilio a efectos de notificación y del hecho de que en el domicilio figure como desconocida la entidad "AXARQUÍA TELECOM, S.A."

Cabe señalar, como ha quedado debidamente acreditado en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, que la entidad "AXARQUÍA TELECOM, S.A.", no ha cumplido con las obligaciones que se desprende del Reglamento de los Registros Especiales, en concreto de comunicar cualquier cambio de los datos que figuran inscritos en los citados Registros, al objeto de poder ser requerida, como así ha sucedido, a los efectos de cumplir con lo dispuesto, tanto en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como en lo dispuesto en los artículos 11.2 y 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, resultando infructuosos, como ya hemos indicado, los citados requerimientos de información, ya que la mencionada entidad figura como desconocida en el domicilio inscrito.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

RESUELVE:

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales, y en el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales:

- Notificar a la entidad "AXARQUÍA TELECOM, S.A." que ha incumplido sus obligaciones de comunicar cambios en los datos objetos de inscripción en los Registros de Licencias y Autorizaciones, en particular su domicilio a efectos de notificación, tal y como exigen los artículos 13 y 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 19 y 7 de la Ordenes de Licencias individuales y de Autorizaciones generales, respectivamente.

- Requerir que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que en su defecto, los artículos 13 y 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales y el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales, prevén que se pueda dejar sin efecto la licencia individual de tipo B1, la Autorización General tipo C y la Autorización Provisional de las cuales es titular la entidad "AXARQUÍA TELECOM, S.A.", mediante la tramitación de los correspondientes expedientes de revocación.

Segundo.- La notificación de la presente Resolución se llevará a cabo mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado del resuelve primero.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº LA VICEPRESIDENTA

Jaime Velázquez Vioque

Elisa Robles Fraga
P.A. arts. 5.3 y 6.1.a) O.M. de 9 de abril de 1997
B.O.E. de 11 de abril de 1997